

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 01063 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca) mediante auto de fecha 3 de noviembre de los cursantes, el Despacho avocó cocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor Pedro Serrato Iriarte en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales del debido proceso, defensa y trabajo.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta señaló que revisada la plataforma del SIMIT, su base de datos relaciona varias resoluciones de comparendo sin notificación previa (en debida forma) o *“...más bien nunca me fueron notificadas”*.

Los comparendos corresponden a los numerados 412665 (Villeta) y 533236 (Cota).

Solicitó mediante derecho de petición la prescripción de los citados comparendos, sin embargo, la Secretaría accionada negó dicha solicitud (prescripción), debido a que el comparendo N. 533236 de fecha del 17 de diciembre de 2004 con orden de apremio en contra del accionante mediante resolución 7335 del 16 de julio de 2007, fue notificado por aviso del 13 de julio de 2008, sin embargo, *“...nunca se me notificó por ningún medio de dicho mandamiento de pago, y aún cuando la notificación (la cual la parte accionada no envió evidencia en la respuesta de petición) fue en el 2008, han pasado 13 de años”*.

Respecto a la sanción N. 412665, la accionada le informó que libró mandamiento de pago mediante resolución N. 1943 del 16 de abril de 2007, el cual notificó por aviso del 28 de marzo de 2008 por publicación realizada en el periódico La República.

Decisiones, que indica el accionante son violatorias al debido proceso, como quiera que las ordenes de comparendo al no ser notificadas, la acción de contravención caducó dentro del año siguiente, por no haberse hecho exigible. Además, al no ser impuestas en debida forma no pudo ejercer su derecho de contradicción y/o defensa.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, ordenándole a la entidad accionada que descargue los comparendos N. 412665 (Villeta) y 533236 (Cota) adiados 10 de septiembre de 2004 y 17 de diciembre de 2004 respectivamente.

3. Mediante auto de fecha 5 de noviembre del año que avanza, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada y, la vinculación del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

4. La **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** una vez impuesta del auto inicial que lo fue a través del correo electrónico notificaciones@movilidadcundinamarca.gov.co, el cual tuvo acuse de recibido el 5 de noviembre del año que avanza, sin embargo, dentro del término de traslado (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) no contestó el llamado que le hizo este Despacho en aras de que ejerciera su derecho de defensa y/o contradicción.

5. La **Federación Colombiana de Municipios** en nombre del **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT)**, en síntesis, informó que el estado de cuenta del accionante identificado con la CC N. 19595120, reporta la siguiente información:

Resoluciones											
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Intereses Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/>	7335	16/07/2007	533236	17/12/2004	25214000 Cota (Polca)	PEDRO SERRATO	Cobro coactivo	716,00	0	24,844	382,844
<input type="checkbox"/>	1943	16/04/2007	412665	10/09/2004	25875000 Villeta (Polca)	PEDRO JULIO SERRATO IRIANTE	Cobro coactivo	358,00	0	24,844	203,844
Total a Pagar											586,688

Respecto a la declaratoria de prescripción, señala que la autoridad que expidió las órdenes de comparendo, es quien debe determinar si se dan los presupuestos de hecho y derecho para decretarla.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la acción de tutela

Como lo señala la Corte Constitucional “...Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario (...) que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.”. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos del tutelante, deberá acudir a estos y no a la acción de tutela” (Sentencia SU 772 de 2014).

Si bien es cierto la acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares en tres situaciones específicas: i) preste un servicio público, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.¹

Referente al debido proceso² administrativo

La Corte Constitucional lo ha definido como “...*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*³

Derecho a la defensa

La citada Corporación en sentencia T- 544 de 2015, señaló que es una “...*de las principales garantías del debido proceso (...) reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta*

¹ Así lo tiene más que decantado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos cómo son las sentencias T-421/2017, T- 4307/2017, T-117/2018, entre otras.

² El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”.

³ Sentencia T-051 de 2016

la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”.

En cuanto al derecho al trabajo

En sentencia C-593 de 2014 se estableció que la protección constitucional de esta prerrogativa, involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Protección que se establece desde el preámbulo mismo la carta magna como principio fundante junto con la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, del Estado Social de Derecho.

En el caso concreto

En esta ocasión se invoca la protección de los derechos al debido proceso, defensa y trabajo, con el fin de que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca descargue los comparendos N. 412665 (Villeta) y 533236 (Cota) adiados 10 de septiembre de 2004 y 17 de diciembre de 2004 respectivamente, que le fueron impuestos al accionante.

Frente al principio de subsidiaridad

Este requisito no se cumple, por cuanto, a la interposición de este trámite preferente, la parte accionante aún contaba con los mecanismos ordinarios para obtener el amparo deprecado, pues fíjese que, aunque se arguya que mediante respuestas proferidas a los derechos de petición elevados por el actor, la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (aquí encartada) mediante Resoluciones N. 16652 (14 de octubre de 2021) y N. 16647 (14 de octubre de 2021), negó la declaratoria de prescripción propuesta por el señor Pedro Serrato Iriarte respecto de los comparendos 533236 (17 de diciembre de 2004) y 412665 (10 de septiembre de 2004) y, además, en contra de las citadas decisiones, se señaló que no procede recurso alguno al tenor de lo previsto en el artículo 883 (numeral 1) del Estatuto Tributario,⁴ no es óbice para desconocer las vías alternas a este trámite preferente,

⁴ ARTICULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. <Artículo adicionado por el artículo 78 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho⁵ ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, no de manera liminar a través de esta sede constitucional insistir en una actuación que es propia del Juez Ordinario, pese a que la Secretaría encartada le resolvió de manera adversa, aún puede ser discutida dicha situación (descargue o prescripción de los comparendos) ante las vías pertinentes, más aún cuando no se probó, señaló o determinó de qué manera no son idóneas para obtener la guarda de sus pedimentos a través de ellas, siendo improcedente desconocerse dichas alternativas⁶ ni pretender que el Juez Constitucional adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia como lo es discutir los diferentes pronunciamientos (actos administrativos) por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que pueden ser objeto de reparo ante las instancias pertinentes, siendo inviable su análisis por esta vía sumaria y preferente, principalmente cuando no se interpuso como mecanismo transitorio de sus intereses en pro de evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a este tema, en sentencia T-177 de 2011 La Corte Constitucional señaló: *“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

En cuanto al debido proceso administrativo y defensa

Este Despacho no evidencia quebrantamiento alguno a las citadas prerrogativas, pues a pesar del actuar silente de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, frente a la falta de notificación de los comparendos N. 412665 (Villeta) adiado 10 de septiembre de 2004 y N.533236 (Cota) con fecha del 17 de diciembre de 2004 respectivamente, que le fueron impuestos al accionante, la

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 138 **“...NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

⁶ Sentencia T-471 de 2017 *“...en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.*

accionada mediante las Resoluciones N. 16652 y N. 16647 calendadas 14 de octubre de 2021, le informó al tutelante que: **a) “...mediante Resolución N.º 1583 de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2004, el Profesional Universitario de la Sede Operativa de VILLETA, declaró contraventor de las normas de tránsito código de infracción No. 44 a PEDRO SERRATO IRIARTE identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19595120 imponiéndole el pago de una multa de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$358000), **decisión que fue notificada en Estrados (...)** al no haberse reportado el pago de dicha obligación, el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, libró mandamiento de pago en contra de PEDRO SERRATO IRIARTE identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19595120 mediante Resolución No. 1943 del 16 DE ABRIL DE 2007, **el cual fue notificado por Aviso el día 28 DE MARZO DE 2008 mediante publicación realizada en LA REPUBLICA”, b) “...Que mediante Resolución N.º 4077 de fecha 03 DE ENERO DE 2005, el Profesional Universitario de la Sede Operativa de MOSQUERA HOY COTA, declaró contraventor de las normas de tránsito, código de infracción No. 82 a PEDRO SERRATO IRIARTE identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19595120 imponiéndole el pago de una multa de SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$716000), **decisión que fue notificada en Estrados (...)** al no haberse reportado el pago de dicha obligación, el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, libró mandamiento de pago en contra de PEDRO SERRATO IRIARTE identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19595120 mediante Resolución No. 7335 del 16 DE JULIO DE 2007, **el cual fue notificado por Aviso el día 13 DE JULIO DE 2008 mediante publicación realizada en LA REPUBLICA”.** – resalta el despacho.****

Imposición que abría paso para que el accionante ejerciera los mecanismos al interior de la citada actuación, conforme lo prevé el artículo 830⁷ del Estatuto Tributario, sin embargo, se indica en el escrito inicial que dichas decisiones “nunca” le fueron notificadas, inconformidad que debe ser expuesta ante el funcionario competente, tal y como se expuso en líneas precedentes, pues en lo que tiene que ver con los hechos de esta acción de tutela, se evidencia contestación a los requerimientos presentados por el señor Pedro Serrato Iriarte respecto a la declaratoria de prescripción y descargue de las ordenes de comparendo y las resoluciones que surgieron de dicha sanción por parte de la Secretaría accionada, empero como no fueron favorables a los pedimentos del tutelante, aún existen mecanismos alternos a los cuales puede acudir en pos de su reclamo, pues sí el petente considera que efectivamente las decisiones adoptadas de cara a la solicitud de prescripción no se proveyeron conforme la normatividad establecida para esa clase de actos administrativos, se itera, puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a efectos de presentar la acción pertinente escenario donde puede exponer las pruebas y las pretensiones a que haya lugar frente a sus inconformidades presentadas respecto a las decisiones adoptadas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y, solicitar la prescripción de los comparendos.

⁷ ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Referente al derecho al trabajo

El Despacho se abstiene de realizar un análisis de fondo, en la medida que no se indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales la accionada quebrantó la citada prerrogativa, que impidan el ejercicio del derecho al trabajo del accionante, que torne viable su estudio.

Con todo lo anterior, el Despacho concluye que no es dable acceder a las súplicas del solicitante, por lo tanto, se negará el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **PEDRO SERRATO IRIARTE**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y la entidad vinculada por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ

D.M.

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b51c466af50a95e4d58593ce2b9344338274576dea809d175cd2e61e2e8bc5c**
Documento generado en 17/11/2021 11:27:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>